

REGLAMENTACION JURIDICA DE LA SUCESSIONES
Y DONACIONES

NUBJA LIZCANO BLANCO
GUSTAVO PEÑARANDA DIAZ

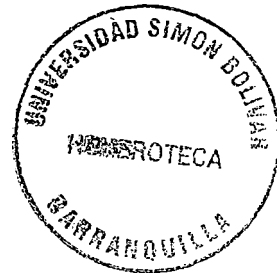
BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

1992

DR # 0213.



REGLAMENTACION JURIDICA DE LAS SUCESSIONES
Y DONACIONES

NUBIA LIZCANO BLANCO
GUSTAVO PEÑARANDA DIAZ

Trabajo de Grado presenta
do como requisito parcial
para optar al título de
Abogado.

Asesor: Dr. Blas González

BARRANQUILLA
CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO

1992

Barranquilla, Febrero de 1992

Doctor

CARLOS LLANOS SANCHEZ

Decano Facultad de Derecho

Universidad Simón Bolívar

E. S. D.

Apreciado Doctor:

Luego de recibir la honra por haberme concedido el honor de asesorar el trabajo de investigación de los egresados GUSTAVO PEÑARANDA DIAZ y NUBIA LIZCANO BLANCO, titulada: "REGLAMENTACION JURIDICA DE LAS SUCESSIONES Y DONACIONES" para ser presentada como tesis de grado para optar al título de Abogado. Me corresponde ahora rendir concepto, en relación al cual me permito manifestarle que en mi concepto, la materia a que se refiere el tema expresado, ha sido llevado con acertado tino didáctico y en forma por demás completa, que acreditan sin lugar a dudas que los interesados se han valido de abundante estudio.

Estimo que la obra reúne, los requisitos académicos exigidos por la universidad al respecto, y en lo que concierne a los suscritos, les importo su aprobación en todas sus partes.

Atentamente,

Dr. BLAS GONZALEZ

Nota de Aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Barranquilla, Febrero 1992

AGRADECIMIENTOS

El autor manifiesta sus agradecimientos:

A Dr. CARLOS LLANOS, Decano de la Facultad de Derecho por su gran colaboración.

A Dr. BLAS GONZALEZ, Por su eficaz colaboración en la realización de esta investigación.

A Dr. RODOLFO PEREZ, Por su apoyo y consejo en todo el proyecto de mi carrera.

DEDICATORIA

*A mi Señora e Hijo, quienes en todo momento han sido grandes
incentivos y apoyo para la realización de mis estudios has
su culminación.*

Gustavo Peñaranda Díaz

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION	
1. HERENCIA	
1.1 DE LA HERENCIA YACENTE	3
1.1.1 Definición	3
1.1.2 Quienes pueden pedir la declaración de Yacencia	3
1.1.3 Administración de la Herencia Yacente	5
1.1.4 Facultades y deberes del Curador	5
1.2 DE LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA	7
1.2.1 Definición y Objeto	7
1.2.2 Poseedores de Buena y Mala Fe	9
1.2.3 Cosas que se comprenden en la restitución que debe hacer el poseedor Vencido	10
1.2.4 Deterioro de las cosas Hereditarias	10
1.2.5 Prestaciones del heredero en favor del Poseedor Vencido	10
1.2.6 Reivindicaciones	10
1.3 PRESCRIPCION DE LA PETICION DE HERENCIA	12
1.4 MANERA DE HACER LA PARTICION	14
1.5 NOMBRAMIENTO DEL PARTIDOR	15

	Pág.
2. DE LAS DONACIONES	
2.1 DEFINICION	19
2.2 NATURALEZA JURIDICA DE LAS DONACIONES REVOCABLES	21
2.3 DIFERENCIA ENTRE LAS DONACIONES REVOCABLES Y EL TESTAMENTO	23
2.4 FORMALIDADES DE LAS DONACIONES REVOCABLES	25
2.4.1 Donación Revocable seguida de Tradición	25
2.5 CADUCIDAD Y REVOCACION DE LAS DONACIONES	27
2.6 DIFERENCIA ENTRE LAS DONACIONES REVOCABLES Y ENTRE VIVOS	29
3. DECRETO 2143 de 1974	
3.1 REQUISITOS	32
3.1.1 Requisitos para el vendedor	33
3.2 LA PORCION CONYUGAL	33
3.3 LEGITIMAS RIGOROSAS	36
3.4 CUARTA DE MEJORAS	37
3.5 PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDAR LA PORCION CONYUGAL, LEGITIMAS RIGOROSAS Y CUARTA DE MEJORAS	39
4. MODELOS DE INSINUACION Y DONACION	
4.1 SOLICITUD AL NOTARIO PARA LA DONACION	47
4.2 INSINUACION Y DONACION	48
4.3 DONACION ENTRE VIVOS - BIENES MUEBLES CUYO VALOR ES MENOR A CINCUENTA (50) SALARIOS MIN	

	Pág.
NIMOS - (SIN INSINUACION)	52
4.4 DEMANDA DE INSINUACION Y DONACION ANTE EL JUEZ DE FAMILIA, A PARTIR DEL PRIMERO (1o.) DE FEBRERO DE 1990	54

CONCLUSION

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias que le confirió el Congreso de la República mediante la Ley 30 de 1987, expidió el Decreto 1712 del 1o. de Agosto de 1989, por lo cual se autorizó la insinuación de donación ante notario público.

Dada la importancia de este tema, he considerado conveniente la realización de este trabajo para analizar las profundas innovaciones introducidas al Código Civil y presentar algunos modelos para facilitar la labor a desarrollarse por los notarios en la aplicación de tal decreto.

He realizado este trabajo no sólo como requisito parcial para obtener el título de abogado, sino para que el mismo sirva de consulta a todos los colegas de la carrera de derecho.

1. HERENCIA

1.1 DE LA HERENCIA YACENTE

1.1.1 Definición

La herencia yacente puede decirse que es el abandono en que se encuentra la herencia por parte del heredero, mediante disposición testamentaria, para administrarla, careciendo totalmente de administrador legal.

1.1.2 Quienes pueden pedir la declaración de Yacencia

El juez, a petición del cónyuge sobreviviente o de cualquiera de los parientes del difunto, o de otra persona interesada en ello, o de oficio, declarará yacente la herencia si dentro de los quince (15) días de haberse abierto la sucesión no se hubiere aceptado toda o una parte de ella y no hubiere albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes. Para los efectos anteriores, se cumplirán los siguientes requisitos: a) la declaración de yacencia debe ser publicada en un

periódico de amplia circulación en el territorio; b) fijar carteles por tres veces en los parajes más frecuentados del distrito donde se halle la mayor parte de los bienes hereditarios, y en el último domicilio del de cujus; c) hecho lo anterior, se nombrará curador de la herencia yacente. Si fueren varios los herederos y uno de ellos acepta, se le nombrará administrador, o tendrá la administración de todos los bienes hereditarios pro indiviso; este heredero la recibirá mediante un inventario y tomará parte en la administración.

Ahora bien, mientras no acepten todas las facultades de heredero o herederos, sus responsabilidades como administrador o administradores serán las mismas de los curadores de la herencia yacente, pero si serán obligados a prestar caución con el fin de garantizar dicha administración, si se presume que bajo ella peligran los bienes. Este es el sentido que parece dar a entender el artículo 1297 del Código Civil. Pero hay que hacer una salvedad: mientras los herederos no hayan aceptado la herencia, no tienen la representación de ella.

Al respecto ha dicho la Corte:

"El heredero que ha aceptado expresa o tácitamente la herencia puede representarla en juicio sin necesidad de hacer inventario. El

artículo 1297 del Código Civil exige esta formalidad tratándose de la herencia; pero ni ésta ni ninguna otra disposición la exigen cuando se trata de la representación" (1)

1.1.3 Administración de la Herencia Yacente

La curaduría de la herencia yacente es dativa, y está regida por normas especiales:

a) Si el de cujus tiene sucesores extranjeros, la curaduría se disciende a la persona o personas elegidas por el cónsul de la nación del causante, pero los acreedores podrán pedir que se agreguen otros, según la cuantía de los bienes.

b) Pasados cuatro años de estar yacente la herencia, y a petición del curador, el juez podrá ordenar que los bienes se vendan y el producto se coloque a interés con las debidas seguridades, o en las arcas de la nación.

1.1.4 Facultades y deberes del Curador

Como todo guardador, el curador de la herencia yacente debe

(1) Cas. del 28 de Julio de 1923. T. XXX, Pág. 111.

prestar caución y su gestión está contenida por las trabas características de los demás guardadores; no puede ejecutar más actos administrativos que los de mera custodia y conservación, pero debe cobrar los créditos y pagar las deudas, porque esto constituye el objeto de su nombramiento. Está autorizado para enajenar los bienes corruptibles, mas no los otros, a menos que la enajenación pertenezca al originario giro de los negocios, o al pago de las deudas; no puede contraer empréstitos, salvo con licencia judicial.

La corte ha dicho :

"El discernimiento de la curaduría de la herencia yacente es de orden público; se puede hacer la solicitud de toda persona interesada en ello y aún de oficio por el juez. Pero no está al arbitrio de quien quiera que con la herencia yacente continúe el juicio, el sustituir con ningún otro procedimiento la regulación legal de aquella guarda. Menos todavía con el trámite judicial atinente a la citación de personas inciertas, desde luego que la herencia no tiene personalidad" (2) .

(2) Casa. del 29 de Abril de 19955, t. LXXX, Pág. 103.

En la jurisprudencia transcrita, la conte se refiere es al artículo 569 del Código Civil cuando dice que se dará curador a la herencia yacente, esto es, a los bienes de un difunto cuya herencia no ha sido aceptada. La curaduría de la yacencia de una herencia será dativa.

Por otra parte, el decreto 2820 de 1974, en su artículo 55, que modificó al artículo 573, dice que cuando el cónyuge sobreviviente ejerce la patria potestad de los hijos, el testador, en su voluntad, podrá designar curador para la administración de los bienes que le asigne a su hijo o hijos, con cargo a la cuarta de mejoras o a la de libre disposición.

1.2 DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA

1.2.1 Definición y Objeto

Es el derecho que tiene el demandante a la herencia ocupada por otro, derecho que dimana del carácter de heredero que pretenda tener el ocupante de los bienes.

Por el modo de la sucesión mortis causa el heredero adquiere, desde el día de la declaración, su derecho de herencia; pero puede acontecer que los bienes pertenecientes al patrimonio del difunto estén ocupados por otro en calidad de heredero, y

para ocuparlos quien demanda debe probar la realidad de su llamamiento hereditario. Esta acción es la petición de herencia, la cual le nace de la calidad de heredero. Asimismo, esta acción se intenta contra la persona o personas que estén ocupando los bienes correspondientes a esa herencia, aunque esta persona o personas los ocupe en calidad de heredero.

El artículo 1321 del Código Civil preceptúa:

"El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporeales; y aunque aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieran vuelto legítimamente a sus dueños".

La acción que se ejerce en la petición de herencia no sólo va a involucrar las cosas que al tiempo de la muerte le pertenecían al difunto, sino que se incluye el aumento que ellas posteriormente hayan tenido en la herencia. Además, en la petición de herencia se aplicarán las mismas reglas y procedimiento que com

prende la acción reivindicatoria.

Ahora bien, la acción de petición de herencia tiene por objeto la adjudicación de ella, y la consiguiente restitución de los bienes relictos que el difunto tenía a título precario, de los aumentos y de los frutos.

1.2.2 Poseedores de Buena y Mala Fe

Según el artículo 1324 del Código Civil, el que de buena fe hubiere ocupado la herencia, no será responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto lo hayan hecho más rico; pero habiéndola ocupado de mala fe, lo será de todo el importe de las enajenaciones o deterioros.

Así, pues, al heredero que no ha tenido ninguna utilidad en la enajenación que ha hecho de las cosas hereditarias, o en los bienes ocupados por él, no puede exigírsele responsabilidad, puesto que lo ha hecho de buena fe y en ningún momento se ha enriquecido; pero si, en caso contrario, dicho heredero se ha enriquecido y ha obrado de mala fe frente a los otros herederos, debe responsabilizarse ante los demás. Los herederos perjudicados pueden también ejercer la acción reivindicatoria contra terceros sobre las cosas hereditarias, mientras no hayan sido prescritas.

1.2.3 Cosas que se comprenden en la restitución que debe hacer el Poseedor Vencido

El poseedor vencido debe restituir no sólo la herencia sino las cosas que precariamente el difunto detentaba. El heredero obtiene la entrega de lo que el difunto detentaba, porque la petición de herencia es general.

1.2.4 Deterioro de las cosas Hereditarias

La teoría de deterioro es tanto para los muebles como para los inmuebles. El poseedor de buena fe no responde ni por las enajenaciones que haya hecho, ni por los deterioros que hayan dañado la cosa en sus manos, sino en cuanto por ellos se haya hecho más rico. Por el contrario, la mala fe responde de los deterioros en su totalidad, porque su dolo inficiona sus actos.

1.2.5 Prestaciones del heredero en favor del Poseedor Vencido

Existen tres clases de mejoras de expensas que el triunfador debe reconocerle al poseedor de buena y mala fe :

a) Expensas Necesarias :

Son las erogadas para la conservación de la cosa, si consisten

en obras permanentes. Por ejemplo: Un dique alzado para atajar las aguas de un río. Se abonar tanto al poseedor de buena fe como al de mala fe, pero sólo teniendo en cuenta que sean realmente necesarias.

b) Mejoras Útiles:

Son las que se acreditan al valor venal de la cosa y que se les deben reconocer al vencido de buena fe; pero queda al arbitrio del reivindicador pagar el aumento que dieron a la cosa.

c) Mejoras Voluntarias:

Se dice que a nadie se le deben reconocer, pero quienes las hicieron pueden llevarse los materiales si su separación no menoscaba el inmueble. Sería injusto compeler al reembolso de expensas que carecen de positivo provecho.

1.2.6 Reivindicaciones

a) Acción reivindicatoria de los bienes del Heredero. Se distinguen en dos clases de reivindicaciones, que se le ofrecen al heredero: 1a.) las que son extrañas a los actos del heredero putativo; 2a.) las que se originan en enajenaciones verificadas por éste.

b) Reivindicaciones no causadas por actos del heredero. Como sucesor de todos los derechos del difunto y titular del dominio de los bienes de la herencia, a éste pasan todas las acciones de el de cujus, o las que tenía; así puede representar la sucesión, pidiendo para ella incoar cualquier acción de inmueble o mueble, conforme habría podido hacerlo el de cujus en vida. Todo lo que pide el heredero lo pide para la herencia, no a título particular.

c) Reivindicaciones contra el causahabiente del heredero putativo. Se llama heredero putativo el que jo siendo verdadero si no ocupante de una herencia, se encuentra en posesión material de ella, y ante todo el mundo aparece como si fuera el verdadero heredero. Este heredero aparente dispone de todos los provechos de los bienes relictos, pero está permanentemente expuesto a que la acción de petición de herencia lo despoje de esta situación; aquí se revela la utilidad que tiene para el heredero verdadero el poder de reclamar de los terceros directamente los bienes de la herencia que adquirieron del putativo.

1.3 PRESCRIPCION DE LA PETICION DE HERENCIA

Según el artículo 1326 del Código Civil, la petición de herencia expira a los treinta años; pero el heredero putativo podrá oponer la acción a los diez años, según mandato de inciso

2o. del numeral 4o. del artículo 766 del Código Civil, para efecto de la adquisición del dominio. Con respecto a la prescripción de la acción, este artículo fue modificado por la ley 50 de 1936 artículo 1o., y ya no es de treinta años sino de veinte.

En sentencia de casación, la Corte ha dicho:

"El decreto de posesión efectiva no es otra cosa que un acto destinado a ser inscrito, para que cande los registros hechos en favor del de cujus, a intento de que no subsistan con el peligro de que cualquiera persona, tomando su nombre, disponga de los bienes herenciales, o los grave, y para que confiera a los herederos, conjuntamente, facultades dispositivas respecto de los mismos bienes. El decreto de posesión efectiva no otorga la calidad de heredero, ni suple la falta de títulos, ni excluye de la herencia a quienes se presentan más tarde con la prueba necesaria para que se extienda también a su favor dicho decreto; pero sí sirve, por excepción, de justo título al heredero como poseedor regular, según se desprende de los artículos 766, último inciso, y 1326 del C.C." (3).

1.4 MANERA DE HACER LA PARTICION

La partición se puede hacer directamente :

a) *Partición hecha por el difunto : El de cujus puede hacer la partición en el testamento, de conformidad con el artículo 1375 del Código Civil. No teniendo herederos forzosos, ninguna dificultad existe para que el testador divida la herencia entre sus herederos instituidos por él mismo. Pero puede acontecer que en la partición no se destine lo necesario para el pago de deudas. Las dificultades serias aparecen cuando concurren asignatarios forzosos y la partición testamentaria ha vulnerado las legítimas; pero lo más grave aún consiste en la preterición de un legítimo, en cuyo caso será necesario nombrar partidor que señale la hijuela del preterido.*

b) *Partición hecha por los coasignatarios : Por regla general los comuneros, en virtud de su mutuo acuerdo, pueden convenir ellos mismos en la forma en que han de partirse los bienes comunes. Esta manera de división, la menos costosa y más rápida, puede ejecutarse una vez que se le haya presentado al juez pa*

(3) *Cas. Del 28 de Septiembre de 1936, t. XLIV, Pág. 158; y del 6 de Noviembre de 1939, t. XLVJJJ, pág. 897.*

na pedirle a éste su aprobación, o formalizándola por medio de escritura pública y llevándola al juicio montuorio. Tal partición amistosa es imposible en los siguientes casos:

- Cuando entre los herederos hay incapaces.
- Cuando entre los asignatarios hay ausentes.
- Cuando están en desacuerdo los partícipes y no es posible convenirse en la forma de partir.

c) Partición por el Partidor: No siendo posible la partición amigable, procede verificarla por medio del partidor. Esto quiere decir que el juicio de partición es fallado por un árbitro o compromisario, o sea, un juez elegido por las partes.

La Ley dicta las reglas que el juez o partidor deberá acatar al ejercer su misión de liquidar la herencia y definir lo que a cada coasignatario le corresponde.

1.5 NOMBRAMIENTO DE PARTIDOR

El partidor puede ser nombrado:

a) Partidor nombrado por el de Cujus. Sabemos que el nombramiento hecho por el testador entraña una delegación de la facultad de testar; éste comprende aún el de señalar a los legitimarios las especies en que han de pagarse las legítimas, lo cual le delega el testador al hacer tal nombramiento.

b) El partidor testamentario será quien ejecute la separación de patrimonios cuando acontece el supuesto del artículo 1398 del Código Civil, y entonces se perciben ciertas irregularidades, como la de que un partidor, que deriva su nombramiento del difunto y que puede ser un coasignatario, sea quien ejecute una partición en que están de por medio intereses de terceros.

c) Partidor nombrado por los Asignatarios. Cuando todos los coasignatarios tienen la libre disposición de sus bienes, y no hay entre ellos ausentes, se les otorga facultad de nombrar partidor, en caso de que no quieran hacer la partición ellos mismos. El partidor acordado puede ser el mismo albacea y aún cualquiera de los coasignatarios; pero si entre éstos hay un incapaz, el nombramiento que se acuerda debe ser aprobado por el juez. Así también, si existiere un ausente, éste es representado por un curador de bienes que se le haya dado.

d) Partidor nombrado por el Juez. A falta de acuerdo entre los partícipes, el juez nombra el partidor a su arbitrio, y en tal

hipótesis el nombrado no será ninguno de los propuestos por las partes, ni por el albacea, ni por un coasignatario.

El partidón nombrado por el juez, lo mismo que el nombrado por las partes, puede aceptar o rechazar el cargo a su arbitrio; pero su responsabilidad es hasta por su culpa leve, y la sanción penal y civil por el delito de prevaricato, es común a todos los partidones.

2. DE LAS DONACIONES

2.1 DEFINICION

Por lo general, la donación es el obsequio o dádiva, o una liberalidad. En el derecho civil se puede decir que es la transmisión graciosa y voluntaria; en cuanto al ánimo, es absoluta y definitiva; en cuanto a los efectos patrimoniales, es la que la persona hace de una cosa que le pertenece, a favor de otro que acepte.

Se presentan estas clases de donaciones, muy importantes de distinguir: 1o) Donación inter vivos. 2o) Donación mortis causa. La primera es una renuncia irrevocable y actual, además de voluntaria y gratuita, a favor de otra persona, mientras que la segunda constituye una disposición para lo futuro, esencialmente revocable, como lo es el testamento.

Esbozaremos el tema sobre las donaciones inter vivos, como una materia propia.

La naturaleza jurídica de esta donación ha sido muy discutida en la doctrina y ha originado actitudes o comentarios contrapuestos en los legisladores. Para unos constituye un contrato, y casi todos se inclinan por este criterio, incluyéndolo en los textos legales; para otros constituye un acto jurídico, sin bilateralidad consensual, y hay quienes la consideran como modo de adquirir; por ejemplo, el Código Francés no la considera como contrato. En este caso Napoleón la consideraba, o sostenía, que para la existencia del contrato se requería inexcusablemente un sentido de reciprocidad donde sólo se beneficiaba con ella una sola persona y la otra se perjudicaba; por lo tanto, tenía que existir recíprocas prestaciones de las partes.

En el derecho romano, las donaciones *mortis causa* fueron medios de hacer liberalidades de carácter híbrido que participaban de las donaciones *inter vivos* y de los testamentos. Dos propiedades las distinguió: 1a) El ser subordinadas a la supervivencia del donatario sobre el donante. 2a) El ser esencialmente revocables. Por tanto, se asemejaban a los contratos en cuanto se sujetaban a las formas de éstos, y requerían la aceptación del donatario; y se asimilaban a los testamentos por ser revocables y no hacerse definitivas sino después de la muerte del donante.

Las donaciones pueden clasificarse en la siguiente forma, en sus especies más corrientes: 1o.) Propias o puras, en las cua

les la liberalidad se transmite desde luego al donatario, sin plazo, ni hecho de que dependa; ni reversión; e impropias o condicionales, sujetas a plazo, condición o restricción. 2o.) *Inter vivos*, eficaces en vida del donante; *mortis causa*, que sólo surten efectos luego de morir el donador, que puede revocarla hasta tal instante indefinidamente. 3o.) *Simples*, cuando la liberalidad es absoluta; *remuneratorias*, cuando se retribuye así un servicio, favor o mérito. 4o.) *Comunes*, las regidas por las reglas generales de este contrato o acto; *especiales*, referentes a circunstancias o motivos particulares, entre las cuales las más frecuentes son las hechas por razón del matrimonio. 5o.) *Universales*, comprensivas de la totalidad del patrimonio, con la reserva de lo preciso para subsistir; y *particulares*, concretadas a alguna o algunas cosas.

2.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LAS DONACIONES REVOCABLES

Nuestro Código Civil sigue en todos sus lineamientos al derecho romano de la última época, con la idea de asimilar las donaciones revocables a los testamentos, aunque no llega a suprimirlas del todo como el derecho francés.

En el artículo 1194 del Código Civil, la nota esencial sobre las donaciones revocables es precisamente su revocabilidad, según su interpretación jurídica. Si esto es lo esencial, no se

encuentra diferencia de fondo con los testamentos, por cuya razón el artículo 1199 de la obra citada dice :

"Las donaciones revocables a título singular son legados anticipados, y se sujetan a las mismas reglas que los legados.

'Reciprocamente, si el testador da en vida al legatario el goce de la cosa legada, el legado es una donación revocable".

Toda donación revocable se sujeta al artículo 1056 del Código Civil. El precepto que no tanto la donación cuanto también la promesa de que no se haga perfecta o irrevocable, sino por la muerte del donante o promisor, se consideran que es un testamento, y por tal circunstancia deben sujetarse a las solemnidades de cualquier testamento, pero exceptuando de estas aquellas donaciones que se hagan entre marido y mujer; aun siendo revocables entre cónyuges, su trámite o conformidad será de los contratos entre vivos.

Tanto en las donaciones revocables como en los legados, según el inciso segundo del artículo 1199 del Código Civil, se preferirán aquellos legados en que no se haya dado el goce de la cosa al legatario, en vida del testador, cuando dichos bienes

dejados en el momento de la muerte no alcanzan a cubriarlos todos.

2.3 DIFERENCIA ENTRE LAS DONACIONES REVOCABLES Y EL TESTAMENTO

- El testamento es un acto de una sola persona; en cuanto a la donación revocable, se requiere que intervenga la aceptación del donatario, es decir, es de dos personas.
- El testamento produce efecto de la muerte del testador; la donación revocable, cuando es seguida de la tradición de la cosa donada, produce efecto en vida del donante.
- La donación revocable puede hacerse por acto entre vivos, por ejemplo, entre cónyuges; entre extraños de confirmarse por testamento. En cambio, el testamento tiene fijadas sus formalidades.

2.3.1 Quién puede donar por causa de muerte

En general, quien puede testar puede hacer donaciones revocables; sólo se presenta la excepción del menor adulto, que se refiere a las donaciones seguidas de tradición, porque el

hijo de familia sólo es capaz del testamento cuando haya de tener efecto después de su muerte. La donación revocable, seguida de tradición, erige al donatario para gozar de la cosa en vida del menor. Hay que entender que sin la autorización del guardador, el menor adulto no puede dar el goce de la cosa.

En cuanto a la donación por causa de muerte, es aquella que se efectúa por encontrarse la persona en peligro de muerte o por amenaza; también la que se realiza en las capitulaciones matrimoniales, para que surta su efecto luego de morir uno de los cónyuges donantes. La donación que debe ser eficaz después de la muerte del donante ha de reunir los requisitos de un testamento, y se constituye en pura y simple.

a) Pura :

La que entrega la cosa o bienes en el acto, sin ninguna clase de condición; la que tiene por causa la espontánea liberalidad, sin el propósito de compensar remuneración alguna, ni tampoco contraprestaciones onerosas.

b) Simple :

Aquella que se encuentra fundada en la liberalidad del donan

te, es decir, la hecha por los padres a los hijos, y no por razón del matrimonio. Esto no debe exceder de la legítima y la cuanta de mejoras.

2.4 FORMALIDADES DE LAS DONACIONES REVOCABLES

Estas clases de donaciones no son iguales a las que suceden entre cónyuges, o a las que se presentan entre otras personas.

Para que la donación subsista después de la muerte del donante es menester, por regla general, que se haga por testamento o que se confirme por medio de éste, si fue otorgado mediante un acto entre vivos, según se desprende del artículo 1195 del Código Civil. ¿Por qué? Porque son testamentos y sus formalidades les son esenciales, ya que, como dice el artículo 1056 de la obra citada, toda donación que no se haga perfecta o irrevocable sino por la muerte del donante, es un testamento y debe estar sujeta a las formalidades de éste. Las donaciones que se hagan los cónyuges valen como revocables, aun siendo pasadas por acto entre vivos, y para que subsistan no es necesario que sean confirmadas por testamento.

2.4.1 Donación Revocable seguida de Tradición

Es aquí donde se aprecia mejor la utilidad que ofrece este medio de hacer liberalidades, en lo atinente a los efectos de la donación revocable seguida de la tradición de la cosa donada. Y es porque suministra al testador un medio de conseguir ciertos fines, por razón de su irrevocabilidad; esto no lo ofrecen las donaciones entre vivos. Por la entrega que el donante haga al donatario de la cosa, éste adquiere los derechos y contrae las obligaciones del usufructuario, sin estar obligado a caución de restitución.

El Código Civil emplea la palabra tradición como sinónimo de entrega, para indicar un modo de adquirir el dominio; entonces, es sinónimo de entrega verificada con intención, por una parte, de transferir el dominio, y por otra parte, de adquirirlo. La palabra tradición también se usa para significar el poner cosa a disposición de otra, para traspasarle cualquier derecho que sobre ella tenga, distinto del dominio. En el texto que analizamos no está ni puede estar tomada en el sentido de transmitir el dominio porque en las donaciones revocables el dominio no se adquiere, es decir, el donatario no adquiere el dominio por el modo de la tradición, sino por la sucesión por causa de muerte; ni al tiempo de la entrega de la cosa, sino al de la muerte del causante.

En tal virtud, la palabra tradición, usada en el texto, no es verdadera tradición, sino simple entrega, o sea el acto materi-

al del donante, para que el donatario se constituya tenedor de la cosa.

2.5 CADUCIDAD Y REVOCACION DE LAS DONACIONES

Las asignaciones testamentarias caducan por el solo hecho de morir el donatario antes que el donante, según el artículo 1202 del Código Civil.

Las donaciones entre vivos se pueden revocar por ingratitud, es decir, cuando se presentan hechos ofensivos por parte del donatario, por ejemplo, el caso del indigno; éste no puede donar al donante.

En caso de que el donatario sea obligado a restituir la cosa por ingratitud, será considerado poseedor de mala fe, desde el momento en que se presentó el hecho ofensivo que dio lugar a la revocación de la donación. La acción de revocatoria termina a los cuatro (4) años, desde el momento en que el ofendido tuvo conocimiento del hecho, y se extingue éste con la muerte, a menos que se haya intentado judicialmente en vida, o que el hecho ofensivo haya producido la muerte del donante o se haya ejecutado después de ella.

La acción de revocación se trasmite a los herederos.

De conformidad con el artículo 1489 del Código Civil, se infiere que la resolución, rescisión y revocación de que se habla, no produce acción contra terceros poseedores, ni siquiera para la extinción de hipotecas, servidumbres u otros derechos constituidos sobre las cosas donadas, siempre y cuando se den los siguientes casos:

a) Cuando en escritura pública de la donación (inscrita en el competente registro, si la calidad de las cosas donadas lo hubiere exigido) se ha prohibido al donatario enajenarlas, o se ha expresado la condición.

b) Cuando antes de las enajenaciones o de la constitución de los referidos derechos, se ha notificado a los derechos interesados que el donante u otra persona a su nombre se propone intentar la acción resolutoria, rescisoria y revocatoria contra el donatario.

c) Cuando se ha procedido a enajenar los bienes donados o a constituir los referidos derechos, después de intentada la acción.

El donante que no hiciere uso de dicha acción contra terceros, podrá exigir al donatario el precio de las cosas enajenadas, según el valor que hayan tenido a la fecha de la enajenación

2.6 DIFERENCIAS ENTRE LAS DONACIONES REVOCABLES Y ENTRE VIVOS

Ambas instituciones se parecen en que son medios de disponer a título gratuito, y en que (las que son seguidas de la entrega de cosas o, mejor dicho, de la tradición) el donatario goza de la cosa en vida del donante. Se diferencian en que:

- Desde el punto de vista de su naturaleza, las entre vivos sin un contrato unilateral gratuito; las revocables, un testamento.*
- Desde el punto de vista de las solemnidades, las entre vivos de cosas muebles son consensuales; en los bienes raíces o derechos de herencia, son solemnes, porque requieren escritura pública. Las revocables requieren siempre formalidades testamentarias, salvo entre cónyuges.*
- Desde el punto de vista del modo como se adquiere la propiedad de la cosa donada, que es el de la tradición, en la do*

naciones entre vivos, y la sucesión por causa de muerte en las revocables.

- Desde el punto de vista del título, que el contrato entre vivos, y el testamento en las mortis causa.

- En las donaciones entre vivos, una vez aceptada por el donatario es irrevocable, salvo el caso de ingratitude; las mortis causa son esencialmente revocables, como todo testamento.

- La donación entre vivos, para que valga, necesita insinuación, si vale más de dos mil pesos. Las revocables no necesitan insinuaciones.

3. DECRETO 2143 DE 1974

"Artículo 60. -Para efectos de este decreto, presumen donaciones entre vivos:

'1. -La enajenación de bienes directa o por interpuesta persona mediante una o varias actas, hecha a parientes, hasta el cuanto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil.

'2. -Las enajenaciones hechas a favor de personas judicialmente declaradas en quiebra dentro del año siguiente a la declaración.

'3. -Las enajenaciones de nuda propiedad, usufructo o habitación.

'4. -Las donaciones en pago que no consten en documentos de fecha cierta y las cuales no se hubieren constituido al menos con tres meses de anticipación a esa fecha.

'5. -La adquisición de bienes de la cual se afirma se hizo a nombre de otro pero no se dejó testimonio de este hecho en el documento de adquisición.

'6. -Las transferencias de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil, deban pasar a personas distintas del constituyente.

'7. -En general, cuando no pueda por los medios aceptados por la ley comprobarse la causa del traspaso de bienes de un patrimonio a otro.

*Artículo 7o. "Las presunciones determinadas en el artículo anterior admiten prueba en contrario, salvo en los contratos de fiducia, en los cuales entre constituyente y beneficiario exista parentesco en el primer grado de consanguinidad o único civil".

3.1 REQUISITOS

a) Memorial de solicitud en papel común, dirigido al jefe de la sección de Liquidación de Impuestos de Sucesión y Donación, Administración de Impuestos Nacionales de Bogotá.

- b) Fotocopia debidamente autenticada de las declaraciones de renta y patrimonio del comprador correspondientes a dos años anteriores a aquel en que se hace la transacción.
- c) Certificados bancarios sobre cuentas corrientes o cajas de ahorro y, en su defecto, los extractos respectivos.
- d) Si la venta se efectúa mediante una obligación hipotecaria debe presentarse copia de la escritura o minuta en que aparece constituida dicha obligación o subrogación.
- e) Otros documentos debidamente autenticados que tiendan a probar la solvencia económica del comprador.

3.1.1 Requisitos para el Vendedor

Fotocopia debidamente autenticada de la declaración de renta y patrimonio del último año inmediatamente anterior a aquel en que se le hace la venta.

3.2 LA PORCIÓN CONYUGAL

La porción conyugal, nos enseña el artículo 1230 del Código Civil, es una parte de los bienes dejados por el difunto y

que la ley asigna al cónyuge supérstite que carece de lo necesario para su congrua subsistencia.

Quiere decir esto -Como lo explican los tratadistas- que no siempre el cónyuge supérstite tiene derecho a porción conyugal: sólo tiene derecho a ella el cónyuge pobre o relativamente pobre, más no el cónyuge rico. Para la ley la pobreza o riqueza del cónyuge es relativa y se mide con relación al monto patrimonial dejado por el causante, esto es, comparado el patrimonio personal del cónyuge supérstite o cualquier otro derecho que tenga en la sucesión con la cuantía del haber relicto, y, más precisamente, comparando el patrimonio personal y derechos de la sucesión del cónyuge supérstite con lo que pueda corresponderle al mismo cónyuge como porción conyugal. Si los bienes propios del cónyuge -incluyendo cualquier otro derecho en la sucesión-, son de mayor valor que el valor de la porción conyugal que le pueda caber, el cónyuge es rico y, en consecuencia, no tiene derecho a porción conyugal. Si los bienes propios -incluyen cualquier otro derecho en la sucesión- son cuantitativamente de menor valor del quantum de la porción que le cupiere, el cónyuge es realmente pobre y tiene en tal caso un derecho de opción; regla lo que le hace falta para completar la porción conyugal que le cupiere y entonces se dice que recibe porción complementaria o abandona sus bienes a la sucesión y recibe porción conyugal íntegra. ("En caso de que los bienes propios del

del cónyuge sean mayores que la porción conyugal, los puede abandonar", sostiene PEDRO LIRA, ALEXANDRI RODRIGUEZ, BARROS ERRASURIZ, VELEZ y JARRAMILLO ARANGO. CARRIZOSA PARDO contesta negativamente a la pregunta") (1). Siendo el cónyuge 'rico' también puede abandonar sus bienes y pedir porción conyugal íntegra.

Prevalece el arbitrio del cónyuge, si se tiene en cuenta el texto del artículo 1236 del Código Civil, (El cónyuge que tenga \$100.000 de capital propio y le corresponden \$150.000 como porción conyugal, es pobre relativamente y tiene derecho a porción complementaria o a porción íntegra, abandonando sus bienes propios: el cónyuge que tenga \$5.000 de capital y le correspondan \$2.000 como porción conyugal es rico y no tiene derecho a tal porción conyugal).

Estos conceptos de pobreza, de porción conyugal íntegra y de porción conyugal complementaria, la jurisprudencia y la doctrina los deducen de los siguientes textos legales del Código Civil.

"Artículo 1234. -Si el cónyuge sobreviviente tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porción conyugal, sólo tendrá derecho al complemento, a título de porción conyugal.

'Se imputará por tanto a la porción conyugal todo lo que el cónyuge sobreviviente tuviere derecho a percibir a cualquier título en la sucesión del difunto, incluso su mitad de gananciales, si no la renunciare'.

"Artículo 1235. -El cónyuge sobreviviente podrá, a su arbitrio, retener lo que posea o se le deba, renunciando la porción conyugal, o pedir la porción conyugal, abandonando sus otros bienes y derechos".

3.3 LEGÍTIMAS RÍGOROSAS

Este es un derecho que la ley reconoce sólo a determinadas personas llamadas legitimatarios. La legítima rigurosa está representada por una cuota de los bienes dejados por el difunto.

"Legítima es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios", dice el artículo 1239 del Código Civil y, agrega: "Los legitimarios son, por consiguiente, herederos".

(1) Tomado del Código Civil compilado por ORTEGA TORRES, Jorge Edit. Temis, edición de 1950.

Son legitimarios los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales personalmente, o representados por su descendencia legítima o extramatrimonial, según la taxativa enumeración del artículo 1240 del Código Civil. El artículo 1241 agrega: "Los legitimarios concurren y son excluidos y representados según el orden de la sucesión intestada".

¿Cómo se liquida la cuota o cuotas de los legitimarios? por ahora debemos conformarnos con decir que se obtiene dividiendo la mitad de un acervo correspondiente, llamado mitad legítima, entre los legitimarios, aplicando las reglas de la sucesión intestada. Tal noción normativa nos la entrega el artículo 23 de la Ley 45 del 1936. Se entiende que cuando faltan los legitimarios no habrá legítimas rigurosas, ni mitad legítima.

3.4 CUARTA DE MEJORAS

La ley denomina cuarta de mejoras la cuarta parte del correspondiente acervo, de que el testador no puede disponer libremente, si no lo hace a favor de ciertas y determinadas personas señaladas por la misma ley. Estas personas, taxativamente enumeradas por el legislador colombiano, titulares potenciales del derecho a la cuarta de mejoras, por mandato del artículo 23 de la Ley 45 de 1936, que sustituye al artículo

1248 del Código Civil, son los descendientes legítimos del causante, sus hijos naturales y la descendencia legítima de éstos, no importa que sean o no legitimarios. (antes de la reforma del año 1945, sólo eran titulares de este derecho los descendientes legítimos del causante, fueran o no legitimarios). La expresión usada por los textos legales sean o no legitimarios tiene razón de ser y su aplicación en las sucesiones testamentarias donde el testador tiene libertad para asignar tal cuanta, parcial o totalmente, digamos, por ejemplo, a un nieto legítimo del causante, en vida de su padre, quien por tal motivo le impide a dicho nieto ser legitimario.

Existiendo personas con derecho potencial, a la cuanta mencionada el testador tiene la obligación de asignar la cuanta de mejoras a una o varias de tales personas, descendientes legítimos, hijos naturales y su descendencia legítima, no se dispone o se dispone parcialmente entre sus titulares, tal cuanta o su residuo incrementa la legítima rigurosa de los legitimarios, para formar lo que se conoce en sucesión con el nombre de legítima efectiva.

La legítima rigurosa más el aumento de la cuota correspondiente a la cuanta de mejoras cuando hubiere lugar, se llama legítima efectiva.

Este incremento no beneficia al cónyuge. Si no existen beneficiarios de la cuarta de mejoras, no habrá lugar a su formación, y el acervo correspondiente no se divide en cuarta parte sino en mitades: mitad legitimaria y mita de libre disposición (artículo 23 de la Ley 45 de 1936).

3.5 PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDAR LA PORCIÓN CONYUGAL, LEGÍTIMAS RÍGOROSAS Y CUARTA DE MEJORAS

Formación de acervos: Acervo bruto, acervo líquido.

Primer acervo imaginario y segundo acervo imaginario.

Esta materia, como los temas anteriormente tratados, tiene una mayor importancia y aplicación en las sucesiones testamentarias sin que se pueda desconocer su valor en las sucesiones intestadas porque en ésta también ha de buscarse el monto de los bienes que en última instancia ha de distribuirse entre los herederos llamados por la ley a recoger la herencia.

A la muerte de una persona se abre la sucesión de ésta. Es el primer momento de la sucesión mortis causa. Este momento señala el de la transmisión del patrimonio relicto en cabeza de sus herederos.

Los derechos transmisibles por causa de muerte, o sea, la universalidad jurídica herencia, formada por activo y pasivo transmisibles, se radica ipso jure en cabeza de sucesores. A primera vista, este concepto es claro: la herencia, universalidad jurídica, activo y pasivo transmisibles, a la muerte de una persona cambia de titular. Pero de aquí a fijar en última instancia el momento de los bienes partibles, la cuantía de los que han de distribuirse, el valor de aquellos, sobre los cuales ha de computarse la porción conyugal, hallarse la cuarta de mejoras y la mitad legitimaria, hay un largo trecho en donde surgen varios problemas jurídicos. Esta determinación, en gran parte, la resuelven las disposiciones que tratan sobre la formación de acervos.

La doctrina distingue cuatro acervos: acervo bruto, acervo líquido, primer acervo imaginario y segundo acervo imaginario. Los estudiaremos en su orden, previa transcripción de las disposiciones legales que se relacionan con esta materia.

En el artículo 23 de la Ley 45 de 1936 dice: "El artículo 1242 del Código Civil quedará así:

"La mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 y 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre respecti

vos legitimarios, según el orden y reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno en esta división es su legítima rigurosa.

"No habiendo descendientes legítimos, no hijos naturales por sí o representados, con derecho a suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio.

"Habiéndolos, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se divide en cuatro partes: dos de ellas o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; otra cuanta, para las mejoras con que el testador haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes legítimos, o hijos naturales, o descendientes legítimos de éstos, sean o no legitimarios y otra cuanta de que ha podido disponer a su arbitrio".

El artículo 1016 del Código Civil dice:

"En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

'1o. Las costas de la publicación del testamento si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.

'2o. Las deudas hereditarias.

'3o. Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.

'4o. Las asignaciones alimenticias forzosas.

'5o. La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley".

El artículo 1243 del Código Civil dice :

"Para computar las cuantías de que habla el artículo precedente se acumulan imaginariamente al acervo líquido todas las donaciones revocables e irrevocables hechas en razón de legítimas o de mejoras, según el valor que hayan tenido las cosas donadas al tiempo de la entrega y las deducciones que según el artículo 1234 se hagan a la porción conyugal.

"Las cuantas antedichas se refieren a este acervo imaginario".

El artículo 1244 del Código Civil dispone: "Si el que tenía, a sazón, legitimarios, hubiere hecho donaciones que entre vivos a extraños y el valor de todas ellas juntas excediere a la cuanta parte de la suma formada por este valor y al del acervo imaginario, tendrán derecho los legitimarios para que este exceso se agregue también imaginariamente al acervo, para la computación de las legítimas y mejoras".

El artículo 1245 del Código Civil preceptúa:

"Si fuere tal el exceso, que no sólo absona la parte de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio, sino que menoscaba las legítimas rigurosas, o la cuanta de mejoras, tendrán derecho los legitimarios para la restitución de lo excesivamente donado, procediendo contra los donatarios, en un orden inverso al de las fechas de las donaciones, esto es, principiando por las más recientes.

"La insolvencia de un donatario no gravará a los otros".

Artículo 1234 del Código Civil. "Si el cónyuge sobreviente tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porción conyugal,

sólo tendrá derecho al complemento, a título de porción conyugal.

"Se imputará por tanto a la porción conyugal todo lo que el cónyuge sobreviviente tuviere derecho a percibir a cualquier otro título en la sucesión del difunto, inclusa su mitad de gananciales, si no la renunciare".

El acervo bruto, al que también los tratadistas denominan masa de la herencia o cuerpo común de bienes, y que el artículo 1016 del Código Civil llama masa de bienes que el difunto ha dejado, está compuesto por todos los bienes que deja el causante.

El acervo líquido se forma con el acervo bruto, al que también lo llaman masa de la herencia o cuerpo común de bienes y que a su vez es denominado masa de bienes por el artículo 1016 del Código Civil, está formado por todos los bienes que deja el causante.

El acervo líquido se forma con el acervo bruto menos las deducciones que impone el artículo 1016. En síntesis, el acervo líquido es el acervo bruto libre de cargas, para distinguirlo en las deducciones, a saber:

a) En el primer orden hereditario -donde siempre existen descendientes legítimos- el acervo líquido se halla al deducir del acervo bruto únicamente las cargas impuestas por el artículo 1016 en sus cuatro numerales, es decir, que en este caso, la porción conyugal no se deduce, y queda incorporada dentro del acervo líquido. Este sostiene internamente la porción conyugal en el primer orden hereditario.

b) En los demás ordenes sucesorales, el acervo líquido no contiene la porción conyugal. El acervo bruto, menos las deducciones del artículo 1016, inclusive la porción conyugal, forma el acervo líquido.

Ahora, nos asalta una duda, Si la porción conyugal en todos los ordenes hereditarios, con excepción del primer orden, es igual a la "cuarta parte de los bienes de la persona difunta" (artículo 1236 del Código Civil) y tal porción conyugal, en todos los ordenes hereditarios -excepto el primero-, debe deducirse del acervo bruto para hallar el acervo líquido, ¿en qué forma y sobre qué acervo se halla la porción conyugal? ¿La cuarta parte de que habla el artículo 1236 es la cuarta parte del acervo bruto o la cuarta parte de los acervos brutos deducidos previamente los gastos de apertura de la sucesión, las deudas hereditarias, los impuestos sobre la masa global y las asignaciones alimenticias forzosas? No encontramos respuesta

a esta pregunta en ninguno de nuestros comentaristas consultados. Creemos lo segundo, por una elemental razón de equidad: si fue se lo primero, nada correspondería a los herederos del causante, cuando las deducciones de los cuatro primeros numerales del artículo 1016 valieron un 75% o más del acervo bruto. Así nada correspondería en todos los órdenes de sucesión, excepto el primero, a los herederos del causante, si los bienes dejados por éste fueran por ejemplo evaluados en \$100.000 y dejase deudas hereditarias por un valor de \$75.000 o más. En consecuencia, la cuarta parte a que se refiere el artículo 1016 en sus cuatro primeros numerales.

4. MODELOS DE INSINUACION Y DONACION

4.1 SOLICITUD AL NOTARIO PARA LA DONACION

Ciudad y Fecha

Señor

Notario del Circulo de

E.

S.

D.

Nosotros, y, ambos mayores de edad, domiciliados y residenciados en esta ciudad (o el primero domiciliado en de este Circulo Notarial), identificados con los documentos anotados al pie de nuestras firmas, comedidamente solicitamos a usted se sirva autorizar la respectiva escritura relacionada con el contrato de DONACION, por el cual el primero de los comparecientes (donante) pretende donar al segundo (donatario) los siguientes bienes (transcribirlos ya sean bienes muebles o inmuebles).

Fundamentamos la presente petición en lo dispuesto por el artículo 2o. del Decreto de 1989.

Atentamente,

Firma del Donante
C. de C. Núm.

Firma del Donatario
C. de C. Núm.

4.2 INSINUACION Y DONACION

..... comparecieron y,
mayores de edad, vecinos de esta ciudad, lugar de su domicilio
y asiento principal de sus negocios, identificados con la cédula
de ciudadanía y libreta militar que anotarán al pie de sus
respectivas firmas, de estado civil casados, cuyas sociedades
conyugales se encuentran vigentes y de común acuerdo manifesta-
ron: Que son plenamente capaces, hábiles para contratar y o-
bligarse; que por no contravenir ninguna disposición legal y
acogiéndose a lo dispuesto por el decreto 1712 de 1989, han ce-
lebrado el contrato de DONACION que se consigna de las siguien

tes cláusulas: PRIMERA. -Que el compareciente
 (donante) transfiere a título de donación al segundo de los
 comparecientes (donatario), el inmueble situado en
 distinguido en la actual nomenclatura urbana con el número .
 de la calle (o carrera), de esta ciudad, inmueble
 que se comprende dentro de los siguientes linderos ".....".
 Este inmueble tiene cédula o registro catastral número
 el área del lote sobre el cual se halla construida la casa es
 de (..... M²). SEGUNDA. -Que el in-
 mueble objeto de esta donación, lo adquirió el exponente donan-
 te en su estado civil actual por compra que le hiciera al se-
 ñor, mediante escritura pública número
 de fecha, otorgada en la notaría ..
 del círculo de (o en esta misma nota-
 ría), registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Pú-
 blicos de la misma ciudad al folio de Matrícula Inmobiliaria
 número TERCERA. -Que el inmueble tiene en la actu-
 alidad un valor comercial de (§), se-
 gún se comprueba con la certificación expedida por
 (nombre de la inmobiliaria avaluadora). CUARTA. -Que confor-
 me al avalúo de que trata la cláusula tercera de este instru-
 mento se requiere la INSINUACION, tal como lo ordena el arti-
 culo 1o. del Decreto 1712 de 1989, para lo cual el señor Nota-
 rio se encuentra plenamente autorizado por la disposición en ci-
 ta. QUINTA. -Declara el donante que el inmueble de esta dona-
 ción, se encuentra libre de censo, hipoteca, embargo, pleito

pendiente y demanda civil registrada, arrendamiento, anticresis y patrimonio de familia inembargable consignado por escritura pública y en general, libre de todo gravamen. SEXTA. -Que en la fecha el donante le ha hecho entrega material al donatario del inmueble, hunto con todos sus usos, costumbres y servidumbres, sin reservas ni limitación alguna y en el estado en que se encuentra, quien manifiesta que lo recibe a su entera satisfacción. SEPTIMA. -Declara igualmente el donante señor , que esta donación en nada afecta su patrimonio, pues conserva lo suficiente para atender a su congrua subsistencia, en virtud de poseer otros bienes, conforme al siguiente inventario:

ACTIVO

Una casa de habitación junto con el lote de terreno sobre el cual se halla edificada, situada en esta ciudad, distinguida en la actual nomenclatura urbana con el número de la calle, de una extensión superficial aproximadamente de (..... M²), inmueble que se alindera especialmente por compra a ... según escritura pública número de fecha otorgada en la notaría y registrada en la Oficina de Reg

de Instrumento Públicos de al folio de
Matrícula Inmobiliaria número Este inmue-
ble tiene un avalúo comercial de \$

Según la Lonja de Propiedad Ralz.

Un edificio sometido al régimen de propiedad horizon-
tal, ubicado en la calle número
con registro catastral número, inmueble
quesse comprende dentro de los siguientes linderos:

".....". Consta el edificio de 12 aparta-
mentos y su valor comercial es la cantidad de \$

SUMA EL ACTIVO \$ _____

PASIVO: No existe

TOTAL DEL ACTIVO LIQUIDO \$ _____

SEPTIMA. -Que presentan para que protocolicen con este instru-
mento, los avalúos hechos por la Lonja de Propiedad Ralz a los
bienes, tanto del que se dona, como de los que se conserva el

donatario. ACEPTACION. En este estado donante y donatario
señores y, de anotaciones ci-

viles ya indicadas, conjuntamente solicitan al señor Notario
impartir la autorización al presente instrumento público. OTOR-

GAMIENTO Y AUTORIZACION. Leído

4.3 DONACION ENTRE VIVOS = BIENES MUEBLES CUYO VALOR ES
MENOR A CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS - (SIN IN
SINUACIONO

..... comparecieron y,
(nombres y apellidos de donante y donatario respectivamente), ma
yores de edad, vecinos de esta ciudad, de estado civil el prime
ro soltero y el segundo casado con sociedad conyugal vigente,
quienes se identifican al pie de sus respectivas firmas y dije
ron: PRIMERO. -Que en este acto obran como donante y donatario
respectivamente, SEGUNDO. -Que siendo plenamente capaces, han
resuelto acogerse a lo dispuesto por el Decreto 1712 de 1989 y
que en consecuencia manifiestan que han celebrado el contrato
de DONACION que se rige por las siguientes estipulaciones: A)
Que el señor en su calidad de donante, transfiere
a titulo de donación en favor de, (donatario)
los siguientes bienes de su exclusiva propiedad: Un (1) televi
sor marca, modelo, serie No.
a color, de pulgadas, el cual tiene un valor comen
cial de (\$), según factura de compra;
un anillo en oro de 18 Kilates, con montura en diamantes,
avaluado comercialmente en la cantidad de (\$
.....), valor comercial que se demuestra con las correspondien
tes facturas de compra, las cuales presentan para que se proto
colicen con este instrumento; B) Que el valor comercial de

los bienes antes descritos, como quedó demostrado, es la cantidad de (\$), suma esta inferior al valor de 50 salarios mínimos mensuales, por lo cual no se requiere de insinuación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o. del Decreto 1713 de 1989, en concordancia con el inciso segundo del numeral 17 del artículo 5o. del decreto 2272 de 1989; C) Que el donante señor conserva lo necesario para su congrua subsistencia, en virtud de poseer otros bienes, tales como quinientas (500) cuotas o partes de interés social vinculadas a la sociedad denominada "... .." como lo acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio, el cual presentan igualmente para que se protocolice en este acto. TERCERO. -Que en esta misma fecha, el donante hace entrega real y material de los bienes descritos al donatario señor quien manifiesta que los recibe a su entera satisfacción. ACEPTACION. -En este estado el donatario señor, de condiciones civiles ya anotadas manifiesta: Que en su calidad de donatario, en forma libre y espontánea acepta la donación que por medio de esta escritura pública se le hace por parte del donante señor y que declara haber recibido los bienes objeto de la donación aquí consignada.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION. Leído

4.4 DEMANDA DE INSINUACION Y DONACION ANTE EL JUEZ DE
FAMILIA, A PARTIR DEL PRIMERO (1o.) DE FEBRERO DE

1990

Señor

Juez de Familia de

E.

S.

D.

....., (apoderado del demandante), mayor de edad,
vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía
a número expedida en, abogado
en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número
..... expedida por el Ministerio de Justicia, en mi calidad
de apoderado del señor, igualmente mayor y
de esta vecindad, quien se identifica con la cédula de ciuda-
dania número expedida en, respec-
tosamente solicito a usted AUTORIZAR a mi poderdante para do-
nar en favor del señor (donatario), el siguien-
te bien inmueble: Un lote de terreno junto con la construc-
ción en él existente, marcado en su puerta de entrada con el
número de la calle (o carre-
na), de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad, en la cu-
al se comprende dentro de los siguientes linderos especiales:
".....". Tiene este inmueble la cédula o regis-
tro catastral número y fue adquirido por

mi mandante por compra que de él hizo al señor tal como se comprueba con la escritura pública número de fecha otorgada en la notaria del Circulo de y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de al folio de Matrícula Inmobiliaria número, petición que formulo con base en los siguientes

H E C H O S :

1o. Mi ponderante es dueño de un patrimonio que asciende a la suma de (\$) y tiene un pasivo de (\$) o no tiene pasivo.

2o. El inmueble descrito tiene un avalúo comercial de (\$) dado por la Lonja de Propiedad Raíz (o por la Inmobiliaria).

3o. Hecha la donación, le quedan a mi poderante bienes más que suficientes para atender a sus propias necesidades y las de su familia.

4o. Teniendo en cuenta que el valor del inmueble que se pre

tende donar es superior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, es indispensable obtener su autorización.

DERECHO :

Fundo mi demanda en los artículos 1457 y 1458, este último modificado por el Decreto 2272 y 1989.

PRUEBAS :

Solicito al señor Juez se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes :

Documental : Copia de la escritura pública número
de fecha, otorgada en la notaría
..... del Circulo de, registrada en la
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de
al folio de Matrícula Inmobiliaria número

El certificado de tradición del mismo inmueble, expedido por la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Testimonial : Que los señores y

dépongan ante su despacho en el día y hora que usted se sirva señalar, sobre los hechos de esta demanda.

ACEPTACION :

El beneficiario señor acepta expresamente la donación y codyuva esta demanda.

NOTIFICACIONES :

Al demandante, en el lugar de su residencia, calle número de esta ciudad.

Al beneficiario, en su residencia de la carrera número de esta ciudad.

El suscrito apoderado las recibirá en su oficina de abogado, situada en el edificio de la calle número, oficina o en la secretaría de su despacho.

CLASE DE PROCESO :

El trámite a seguir es el del proceso de jurisdicción voluntaria

ria, señalado en el artículo 651 y ss. del Código de Procedimiento Civil.

A N E X O S :

Adjunto todos los documentos anunciados.

Copia para efectos del traslado.

Copia de la demanda para el archivo del juzgado.

Poder con que actúo.

Dígnese señor Juez dar a esta demanda el curso que legalmente le corresponde.

Del señor Juez, con todo respecto.

.....
C. de C. núm.
T. P. núm.

CONCLUSION

La figura de sucesion como medio para transmitir los derechos patrimoniales a sido objeto de análisis desde mucho tiempo atrás. Fuerón muchos los paises que se dedicaron a es estudio así tenemos el derecho romano distinguió dos clases de sucesión: La testada y la intestada. Considerando que la testamentaria es obra de la voluntad misma del causante, que en su testamento señala a la persona o personas a quien ha de trasmitirse el patrimonio. La intestada es obra de la ley que ante el silencio del causante, determina cuales son sus herederos.

Por ser un tema de mucha importancia y necesidad he realizado su investigación con el animo de ponerlo al alcance de todos los estudiosos en derecho e interesados en el tema.

Debo resaltar que en esta investigación he desarrollado la figura de la Donación estableciendo un paralelo con el tema principal ya que coincide en su efecto esencial como es la transmisión de un patrimonio.

BIBLIOGRAFIA

HERNANDEZ, Luis Alberto. *Sucesión ante Notario guía práctica*. Ediciones Jurídicas Radan. Bogotá 1989.

LOFOT PIONETA, Pedro. *Derecho y Sucesiones*. Editorial ABC Bogotá 1987.

MARTINEZ PARDO, Hector. *Cambio de Nombre y Sucesión ante Notario*. Ediciones Jurídicas Radan. Bogotá 1988.

NUÑEZ CANTILLO, Adolfo. *Teoría y Práctica del proceso de Sucesión*. Ediciones Jurídicas Radan. Bogotá 1989.

ORTEGA TORRES, Jorge. *Código Civil*. Editorial Temis, Bogotá 1989.